



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 26273/2023/TO1 (JC)

**SENTENCIA N° 70/25**

Santa Fe, 5 de junio de 2025.

**VISTOS:** estos caratulados "**LESCANO, LEANDRO LIONEL S/INFRACCION LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 26273/2023/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Leandro Lionel Lescano**, argentino, DNI 39.369.213, soltero, suboficial de la Provincia de la Policía de Santa Fe, instruido, nacido el 21 de diciembre de 1995 en esta ciudad, hijo de Héctor Ramón Lescano e Inés Guadalupe Olivera, con domicilio en calle Huergo N° 3684 de esta ciudad; en los que intervienen la fiscal auxiliar Dra. Florencia Álvarez y la defensora pública Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

**RESULTA:**

**I.-** Las presentes actuaciones se inician el 9 de septiembre del año 2023 a raíz del procedimiento llevado a cabo en esta ciudad por parte del personal de la Unidad Regional I, con posterior intervención del Grupo de Trabajo Santa Fe del Departamento Regional de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico, como consecuencia de un

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228

hecho de amenazas con arma de fuego. En tal sentido, el personal policial fue comisionado por la Central de Emergencias 911 a la intersección de las calles Huergo y San Juan de esta ciudad.

Una vez allí, el personal policial identificó a Leandro Lionel Lescano como el agresor y -previa orden judicial correspondiente- procedieron a requisar su domicilio, sito en Huergo N° 3640, en busca de armas de fuego. En dicha oportunidad el personal policial halló dos (2) frascos de vidrio con cogollos de marihuana y veinticuatro (24) envoltorios con la misma sustancia vegetal. Ante ello, se convocó al Grupo de Trabajo que, ante los testigos de actuación, procedió a secuestrar el estupefaciente mencionado y un (1) teléfono celular, entre otros efectos de interés.

Confeccionado el correspondiente sumario se elevan las actuaciones preventivas al Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe.

**II.-** En sede judicial se incorpora digitalmente la pericia del celular y en fecha 2 de mayo de 2024 Prefectura Naval Argentina lleva a cabo la detención de Lescano y se le toma declaración indagatoria. Asimismo, se agrega digitalmente el legajo de la Policía con sanción disciplinaria. Finalmente el 5 del mismo mes se dicta su

---

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRE 26273/2023/TO1 (JC)**

procesamiento por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos (5° inc. c y 11 inc. d de la ley 23.737), convirtiendo su detención en prisión preventiva y ordenando embargo sobre sus bienes. Una vez incorporada digitalmente la pericia sobre el estupefaciente, en fecha 31 de mayo de 2024 se requiere la elevación a juicio por el mismo delito por el que fuera procesado, clausurándose la instrucción y remitiendo la causa a esta sede.

**III.-** Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio, se proveen las pruebas ofrecidas y se incorpora informe de reincidencia actualizado (fs. 98, 104, 105, 121, 146/150).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante el pedido del Ministerio Público Fiscal de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

---

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228

Finalmente, el 30 de mayo de 2025 se presenta la fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, se integra en forma unipersonal la presente y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el procesado ratifica los términos del acuerdo presentado y el suscripto acepta el trámite solicitado, concediéndole en ese mismo acto la excarcelación y ordenando su inmediata libertad.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Se encuentra probado en autos que el día 9 de septiembre del año 2023, personal policial ingresó -a raíz de un llamado telefónico al 911- al domicilio de Leandro Lionel Lescano, sito en calle Huergo N° 3684 de esta ciudad y secuestró un total aproximado de 128,93 gramos de marihuana -según informe pericial- fraccionado en dos frascos de vidrio y veinticuatro (24) envoltorios.

El plexo probatorio que conduce a tal aseveración se encuentra conformado por las actas de procedimiento incorporadas a fs. 1 y 4/7 que documentan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRE 26273/2023/TO1 (JC)**

hallazgo e incautación del material ilícito; conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en el art. 296 del CCCN, constituyéndose así como instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos allí reproducidos.

Voy a valorar también las fotografías tomadas al momento del procedimiento (fs. 13/14), el informe técnico efectuado por el Departamento Análisis Digital Forense del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación sobre el aparato celular secuestrado (fs. 26/31), y la pericia técnica sobre la sustancia ilícita GN 126590 realizada por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses Agrupación XII Santa Fe de Gendarmería Nacional Argentina (despacho digital). Todo ello me lleva a corroborar la ocurrencia del hecho descripto, reconocido por Lescano en el acuerdo de juicio abreviado.

**II.-** De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante el informe técnico referido, que ha sido elaborado por personal especializado de Gendarmería

---

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228

Nacional Argentina, que demuestra que la sustancia incautada se trata de 128,93 gramos de cannabis sativa.

La misma se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

**III.-** Demostrada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido he de analizar la responsabilidad que le cabe a Leandro Lionel Lescano en el ilícito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de estos autos.

Las constancias existentes en el expediente demuestran la inequívoca relación material con la sustancia estupefaciente, pues el hallazgo del mismo se produjo en la vivienda en que residía, siendo un ámbito en el cual ejercía pleno dominio, encontrándose bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Su calidad de morador es confirmada por el hecho que el nombrado reconoció el domicilio en los distintos actos procesales en los que le requirieron sus datos personales.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 26273/2023/TO1 (JC)

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de su esfera de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en el hecho que efectuó ante la fiscalía y ratificó en la audiencia de visu celebrada en esta sede, debiendo responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

**IV.-** Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, en primer lugar he de señalar que fue requerido a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por ser funcionario público -art. 5 inc. c y 11 inc. d de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, la fiscal auxiliar ha encuadrado su conducta en las figuras previstas en los arts. 29 bis y 14, 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir confabulación para el tráfico de estupefacientes y tenencia de estupefacientes en concurso real (art. 55 del CP); por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la ~~razonabilidad necesaria para ser aceptado~~ en el marco del

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228

mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir. Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la manifestación de voluntad de la fiscal auxiliar en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal del procesado, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el ~~juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede~~

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRE 26273/2023/TO1 (JC)**

ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por la titular de la acción penal pública, consentida por Lescano -en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo el nombrado responder en consecuencia por los delitos de confabulación para el tráfico de estupefacientes tenencia de estupefacientes en concurso real (arts. 29 bis y 14 primer párrafo de la ley 23.737).

**V.-** Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

*Fecha de firma: 05/06/2025*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*



#39043194#458904283#20250605123608228

En consecuencia, se le impondrá a Leandro Lionel Lescano la pena de dos (2) años de prisión. Al respecto, y sin perjuicio de que la sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que demuestra una conducta irreflexiva -de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

Por último, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de cuatro mil pesos (\$4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

**VI.-** De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la

---

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRE 26273/2023/TO1 (JC)

ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución del teléfono celular secuestrado. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último, teniendo en consideración que Lescano al momento de su detención revestía la calidad de funcionario policial, se habrá de comunicar la presente al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR a LEANDRO LIONEL LESCOANO,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES y TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES en concurso real** (art. 29 bis y 14 primer párrafo de la ley 23.737, 45 y 55 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL PESOS (\$4.000)**, monto conforme ley 23.975, la



que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

**II.- ORDENAR** que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

**III.- PONER** en conocimiento de lo resuelto al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

**IV.- IMPONER** las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

**V.- DISPONER** la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

**VI.- PROCEDER** oportunamente a la devolución del teléfono celular secuestrado, sin perjuicio de lo cual, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los

*Fecha de firma: 05/06/2025*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*



#39043194#458904283#20250605123608228



*Poder Judicial de la Nación*  
*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

**FRE 26273/2023/TO1 (JC)**

mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25, y oportunamente archívese.

---

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#39043194#458904283#20250605123608228